

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, marzo 07 de 2.022. En la fecha le informo a la señora Juez, que se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. De otro lado se informa que la curadora Ad Litem de los titulares de los actos jurídicos, dio contestación a la demanda y se debe continuar con el trámite del proceso citando a las partes a audiencia en este proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 435**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00105-00  
**Proceso:** Adjudicación judicial de apoyo  
**Demandante:** Nivia Cecilia López de Medina  
**T/res acto Jco:** Luis Hernán y María Angelica Medina López

Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del presente asunto, si bien no se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, en atención a que la aceptación del cargo de la Curadora Ad-Litem de los señores LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ, se surtió el seis (6) de junio de 2021, esta judicatura considera conveniente desde ya disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma por el término de seis (06) meses, por encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta el mes de junio del año en curso. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el seis (6) de junio de 2022 hasta el seis (6) de diciembre de este mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo esta litis.

De otro lado, teniendo en cuenta que esta demanda fue admitida bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por lo que al haber transcurrido ya los dos (2) años, que la ley establecía para la entrada en vigencia del Capítulo V, este despacho ordenara adecuar el trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio al de adjudicación judicial de apoyo definitivo, continuando el trámite bajo lo previsto en el numeral 7° del artículo 38 de la citada normativa.

Precisado lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

En este sentido, se tendrá por contestada la demanda por la Curadora Ad-Litem de quienes conforman la parte pasiva de la acción.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, debe repararse que aunque en el acápite de la demanda no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial a los hechos que ha referido en la demanda, por lo cual siendo pertinente, útil y procedente para los fines del proceso se decretarán los testimonios de las señoras ESPERANZA LOPEZ LOPEZ y NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ quienes deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora que se señalara en la parte resolutive de este proveído.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con la demandante, y si es posible con los titulares de los actos jurídicos, lo cual se determinará en dicho acto procesal, una vez se constate el nivel de comprensión y condición mental de los titulares de los actos jurídicos.

El despacho considera igualmente necesario escuchar también a los señores GIOVANNY ARNULFO y WILDEMAN MEDINA LOPEZ, en calidad de parientes más cercanos de los discapacitados, quienes expondrán sobre los hechos de la demanda, condiciones y calidades de la demandante o persona que servirá de apoyo a éstos.

De otro lado, en atención a que acorde a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, ya se está prestando por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, el servicio para valoración de apoyos, acorde a los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de discapacidad, y siendo necesario contar en el presente asunto con dicha valoración para los fines previstos en el art. 38 de la norma en cita, lo cual es fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho ordenará a la citada entidad llevar a cabo tal valoración en la forma como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el

Consejo superior de la judicatura a raíz de la pandemia del covid-19, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite de la presente demanda instaurada mediante apoderada judicial por la señora NIVIA CECILIA LOPEZ DE MEDINA ordenado en el numeral segundo (2º) del auto admisorio, por el de adjudicación judicial de apoyo definitivo, que cursa en favor de los titulares de los actos jurídicos, señores **LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ**, por lo tanto, continúese con el curso de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V, particularmente con el No. 7º y ss del art. 38 de la Ley 1996/2019.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de adjudicación judicial de apoyo, por parte de la Curadora Ad Litem de los señores **LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ**.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO: FIJAR** el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior. Diligencia a la cual deberá concurrir personalmente la parte demandante, la curadora Ad -Litem de la parte pasiva de la acción y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**QUINTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**6.1.-TESTIMONIALES:** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de de las señoras ESPERANZA LOPEZ LOPEZ y NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ, quienes deberán exponer todo cuanto sepan

y les conste sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que el despacho crea conveniente esclarecer.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

## **6.2. PRUEBAS DE OFICIO**

**6.2.1.- PRACTICAR** en la citada audiencia interrogatorio de parte con la demandante, **NIVIA CECILIA LOPEZ DE MEDINA** en relación con los hechos objeto de litigio.

**6.2.2.-** En audiencia y con las formalidades de ley recepcionar la declaración de los señores, **GIOVANNY ARNULFO MEDINA LOPEZ y WILDEMAN MEDINA LOPEZ**, familiares cercanos de las personas titulares de los actos jurídicos, quienes expondrán sobre los hechos de la demanda y condiciones y calidades de la demandante o de quien consideren que puede servir de apoyo a los citados.

**6.2.3.- DECRETAR** la realización de una **VALORACION DE APOYOS** a las personas titulares de los actos jurídicos, **LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ**, que deberá ser realizada por parte la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, al tenor de lo previsto en el art. 11, y 33, en concordancia con el No. 3° del art. 38 de la ley 1996 de 2019, última ésta que señala la información y demás aspectos que tal valoración debe contener, ello con el fin de acreditar el nivel y grados de apoyos que las citadas personas requieren para la toma de las decisiones consignadas en la demanda y en los ámbitos específicos ahí citados, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo electrónico de este juzgado [j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co) el correo electrónico de los señores GIOVANNY ARNULFO MEDINA LÓPEZ Y WILDEMAN MEDINA LÓPEZ, para los fines de dicho acto procesal.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte, apoderada y curadora Ad-Litem, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**OCTAVO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

**NOVENO: PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el seis (6) de junio de 2022 hasta el seis (6) de diciembre de este mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 042 del día 08/03/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feff0282e8d83b22cb61292de53ca6d488af79ece1a2845a6d3ff225b5fe24f**

Documento generado en 08/03/2022 12:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**